

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO ALONSO MARTÍNEZ Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2011-00101-00

**I. AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, presentada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, de la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, el 30 de octubre de 2017<sup>2</sup>, mediante la cual prosperaron las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

A través de providencia calendada el 30 de octubre de 2017, la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, declaró administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Jairo Alonso Bolívar por la activación de artefacto explosivo de uso privativo de las fuerzas militares, en actos del servicio y con ocasión del mismo, en cumplimiento de la misión táctica "ÓXIGENO", en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2008.

Luego, mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte demandante presentó una solicitud de aclaración de la sentencia aludida, respecto de las imprecisiones en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, debido a que el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia no precisa de manera correcta los nombres y apellidos de los accionantes. **LUIS WALDIMIRO MARTÍNEZ PÉREZ Y EVELSI MARTÍNEZ BOLÍVAR.**

<sup>1</sup> Folios 212-213 del cuaderno 01.

<sup>2</sup> Folios 189 a 201 *ibídem*.

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00101-00  
Auto: Aclaración de Sentencia

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", siempre que dichas frases "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Al respecto, encuentra la Sala que la aclaración de providencias se ciñe a los parámetros señalados por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

*"Artículo 309. Aclaración.*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recurso."*

Atendiendo al contenido de la precitada norma, observa la Sala que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan

verdadero motivo de duda, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>3</sup>, la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, "se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutoria de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla".

Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de aclaración, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

### 1. Caso concreto.

Así las cosas, se observa que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante pretende subsanar un error cometido al momento de la digitación de la providencia ya mencionada, dicho error es susceptible de ser corregido en cualquier tiempo a solicitud de la parte o de oficio.

Sobre el tema, se observan los registros civiles de nacimiento y en las cédulas de ciudadanía de los demandantes de quienes solicitan la modificación del nombre, encontrando a folios 20 y 21 que el nombre del demandante es **LUIS WALDIMIRO MARTÍNEZ PÉREZ** y a folios 34 y 35 que el nombre correcto de la accionante es **EVELSI MARTÍNEZ BOLÍVAR**; por lo que se puede afirmar que existe un error de transcripción en el numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, respecto del nombre de los demandantes antes mencionados.

En este orden de ideas, este Despacho en virtud del artículo 310 del C.P.C., procede a corregir la sentencia de fecha 30 de octubre del 2017, en la cual se incurrió en el cambio de palabras, específicamente en el ordinal primero de la parte resolutoria en la que se declaró de forma administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los señores "**LUIS WLADIMIRO MARTÍNEZ PÉREZ**" y "**EVERSI MARTÍNEZ BOLÍVAR**", cuando los accionantes responden a los nombres de "**LUIS WALDIMIRO MARTÍNEZ PÉREZ**" y "**EVELSI MARTÍNEZ BOLÍVAR**".

Finalmente, se observa impedimento para integrar la sala de decisión presentado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, mediante oficio DCPAP No. 146 de fecha 23 de octubre de 2019, en atención al numeral 3 del artículo 150 del C.P.C, toda vez que su cónyuge es el apoderado de la entidad demandada, siendo procedente aceptar dicho impedimento en la presente providencia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.**

**SEGUNDO.- CORREGIR,** el numeral primero de la sentencia del 30 de octubre de 2017 proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, el cual quedará en los siguientes términos:

*"PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los señores Jairo Alonso Martínez Bolívar (víctima directa), Luis Waldimiro Martínez Pérez, Yasmín del Carmen Bolívar García, Agustín Carlos Bolívar Gutiérrez, Olga María García Torres, Victoria Pérez Prasca, Evelsi Martínez Bolívar, Yoelis Martínez Bolívar y Carlos Daniel Martínez Bolívar, como consecuencia de las lesiones padecidas por la víctima directa por la activación de artefacto explosivo de uso privativo de las fuerzas militares, en actos del servicio y con ocasión del mismo, en cumplimiento de la misión táctica "OXIGENO", en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2008."*

**TERCERO.-** Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 309 del C.P.C.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante acta N° 101 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO**

Magistrada  
Impedida

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00101-00  
Auto: Aclaración de Sentencia

JFG